



## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

Girardot, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso : Ejecutivo de Alimentos  
Ejecutante : LUZ MILENA BRAVO CARDENAS  
Ejecutado : JHON FERNANDO DIAZ MENDIETA  
Radicación : 2022-00105-00

Recibidas las presentes diligencias para su admisión, procede el Despacho a resolver lo siguiente: En los hechos, y dentro de la audiencia de conciliación de fecha 12 de noviembre de 2009, celebrada ante este despacho Judicial, en donde se indica que la menor MARÍA FERNANDA DÍAZ BRAVO y su progenitora viven en la carrera 8F # 161-50 en la ciudad de Ibagué- Tolima.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 28 en su Inciso 2º Numeral 2º del CGP; reza que la competencia territorial:

*“... En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel”*

Por su parte el art.9 del C.I.A. indica *“En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.... En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.”*

Ahora, de acuerdo a la norma general en todo proceso se debe tener en cuenta el domicilio del demandado, pero, como aquí hay un beneficiario del gravamen, como es la niña MARÍA FERNANDA DÍAZ BRAVO, quien actualmente convive con su progenitora en la ciudad de Ibagué Tolima, como anteriormente se indicó y el acápite de notificaciones informa de un correo electrónico, por ello se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente. (art. 9 del CIA).

Por lo expuesto, como es la verificación del domicilio del menor y del demandado, la competencia para conocer el presente asunto radica en el Juez del domicilio del menor, ello, es el Juzgado de Familia- Reparto- Ibagué Tolima, Juzgado al cual se remitirá para su conocimiento; en consecuencia el Juzgado:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia (Art. 90 del C.G. del P.).

**SEGUNDO:** ORDENAR el envío del Link del proceso, al Juzgado Juzgado de Familia- Reparto- Ibagué Tolima, de conformidad con el inciso 2º ibídem. Súrtase a través del correo institucional.

**TERCERO:** Déjense las anotaciones del caso en los libros radicadores y en el one drive del Juzgado

### **NOTIFIQUESE**

**DIANA GICELA REYES CASTRO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Diana Gicela Reyes Castro**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Girardot - Cundinamarca**

Código de verificación: **bf1a0c3d6d58b5235ebc3162dcf4d2fc040e7993ed2ffbfd577e848e2690434a**

Documento generado en 22/04/2022 02:59:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**